



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00464-00
Demandante : **Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Educación**
Demandado : Víctor Luis Lora Carrasquilla
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Nulidad de inscripción en el Escalafón Nacional Docente
/ Lesividad
Actuación : Acepta relevo de curador / designa curador / cancelar
audiencia inicial

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre solicitud de relevo del cargo de curador ad litem del demandado dentro del proceso de la referencia.

Manifestó el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera que el 5 de julio de 2022 tomó posesión del cargo de asesor jurídico en el Ministerio del Trabajo, situación que considera le impide llevar a cabo procesos en litigio. Para el efecto, aportó el acta de posesión.

CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso – CGP prevé:

«ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este Artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.»

Por su parte, el artículo 49 *ibidem* dispone:

«ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.»

Sobre la exclusión de la lista de auxiliares, se indica:

«ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA. **El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:**

-
1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. **A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.”**

[...]»

De otro lado, la Ley 1123 del 22 de enero de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del abogado, señala:

«**Artículo 29.** Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.

[...]»

- Caso concreto

Por auto del 21 de enero de 2020 el Despacho admitió la demanda de la referencia. Luego, por auto del 28 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Oficina de Escalafón Docente de la entidad demandante, ello con el fin de que, aportara los datos de contacto del demandado, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 2020, y el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Dado que no se logró notificar al demandado, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 15 de diciembre de 2020. La Secretaría del Juzgado procedió a su realización, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuso el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En vista que el señor Víctor Luis Lora Carrasquilla no acudió al Juzgado a apersonarse del proceso, a través de auto del 2 de febrero de 2022, se designó como curador ad litem al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, quien aceptó la designación.

De manera que, por auto del 1.º de marzo de 2022 se nombró como curador del aquí demandado, señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera; se le dio traslado de la demanda, y procedió a presentar su contestación.

El Despacho, mediante auto del 19 de julio de los corrientes, fijó fecha y hora para celebrar audiencia inicial, la cual tendría lugar el 3 de agosto, a las 4:00 p.m. No obstante, el pasado 22 de julio, el designado como curador ad litem presentó solicitud de relevo de su designación, aduciendo y probando que tomó posesión del cargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ministro del Trabajo, el 5 de julio de 2022.

Pues bien, conforme a las normas en cita relacionadas en el acápite de consideraciones de esta decisión, se deriva que quien ostente la calidad de servidor público no puede ejercer la abogacía por expresa disposición normativa. Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del CGP dispone que la designación al cargo de curador ad litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, de lo que se entiende, se encuentran excluidos tanto los servidores públicos, entre otros, sobre quienes se configuren las demás causales de incompatibilidad.

Igualmente, en atención a lo señalado en el artículo 50 *ibidem*, una de las causales para excluir a una persona de la lista de auxiliares de la justicia, es el entrar a informar ejercer un cargo oficial.

En esos términos, esta instancia considera que se constituye como una causal de relevar del cargo a un abogado nombrado como curador ad litem, cuando ha tomado posesión a un empleo público, como en efecto sucedió con el abogado Jorge Enrique Garzón Rivera. De manera que, será relevado del cargo de curador ad litem del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla.

Finalmente, y en aras de darle continuidad al trámite correspondiente, se procederá nuevamente a designar curador ad litem para que represente al señor Víctor Luis

Lora Carrasquilla, siguiendo lo dispuesto en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso – CGP, al profesional Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.426.050 portador de la T.P 260.127 del C.S. de la J., correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co.

De igual manera, es pertinente precisar que se cancelará la audiencia programada para el día 3 de agosto de 2022 a las 4:00 pm., hasta tanto tome posesión en el cargo de curador ad litem el profesional que ha sido designado para ello.

Conforme a lo anterior el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Relevar del cargo de curador ad litem al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía 79.536.856 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas.

Segundo.- Designar como curador ad litem del señor Víctor Luis Lora Carrasquilla, al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.426.050 portador de la T.P 260.127 del C.S. de la J., correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co.

Tercero.- Por Secretaría del Despacho, comunicar la presente designación al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.426.050 portador de la T.P 260.127 del C.S. de la J., por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá presentar su aceptación o no al cargo. En el evento en que no acepte el nombramiento, deberá adjuntar copia de la prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de dicha comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Cuarto.- Cancelar la celebración de la audiencia inicial programada para el día 3 de agosto de 2022, a las 4:00 p.m., hasta tanto tome posesión en el cargo de curador ad litem el profesional que ha sido designado para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-35-705-2014-00-128-00
Demandante : **Richard Andrey Urrea Peña**
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad (DAS SUPRIMIDO) –Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado –Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Prima de riesgo como factor salarial de liquidación prestacional
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación el 06 de julio de 2022 contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **05 de julio de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

la sentencia de 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2017-00-044-00
Demandante : José Fernando Galindo Benítez
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actuación : Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en sentencia de 7 de junio de 2022 (exp.digital), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día 12 de diciembre de 2017 (exp.digital) y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal séptimo de la sentencia de 12 de diciembre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2018-00439-00
Demandante : **Luis Eduardo Romero Ramírez**
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento de sustitución pensional – pensión gracia
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de julio de 2022 contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada por correo electrónico el **05 de julio de 2022**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

la sentencia de 30 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2019-00217-00
Demandante : Gloria Amanda Gil de Ortiz
Demandado : Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio
Actuación : Libra mandamiento de pago

ASUNTO

El Despacho procede a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Gloria Amanda Gil de Ortiz contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 20 de enero de 2015, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con Radicado 11001-33-31-023-2007-00623-01. Decisión que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 30 de abril de 2013.

CUESTIÓN PREVIA

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disposiciones hoy contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso bajo examen, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituye la sentencia de 20 de enero de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-31-023-2007-00623-01; así las cosas, esta sede judicial es la competente para conocer de la controversia planteada.

- Oportunidad para presentar la Demanda Ejecutiva

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

La ejecutoria de la sentencia que conforma el título ejecutivo aconteció el día 04 de febrero de 2015, su exigibilidad se dio 18 meses después, esto es, el 05 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 10 de mayo de 2019, de manera que la demanda se presentó de forma oportuna.

- Análisis del caso concreto

La parte ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de la sentencia proferida el 20 de enero de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-023-2007-00623-01, por un total de:

- DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.047.298), por concepto de capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, desde la fecha de adquisición del estatus, esto es, desde el 29 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, mes anterior a la fecha de pago.
- El ajuste monetario o indexación con base en el Índice de Precios al Consumidor, del valor por el cual se libre mandamiento de pago.

- Los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA y las costas del proceso

En ese orden de ideas, analizado el contenido de la sentencia que se encuentra anexa a la demanda conforma un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea este el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la señora Gloria Amanda Gil de Ortiz, por la suma de:

- DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$ 17.047.298), por concepto de capital neto correspondiente al resultado de las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las ajustadas o reliquidadas, desde la fecha de adquisición del estatus, esto es, desde el 29 de junio de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2016, mes anterior a la fecha de pago.
- El ajuste monetario o indexación con base en el Índice de Precios al Consumidor, del valor por el cual se libre mandamiento de pago.
- Los intereses moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA

Segundo.- Esta obligación deberá ser cancelada por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días (artículo 431 del CGP).

Tercero.- Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto.- Notificar esta providencia personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Octavo.- No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno.- El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Décimo. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico **hromeror@procuraduria.gov.co**.

Décimo primero. - Reconocer personería a la abogada Adriana Ginett Sánchez González, identificada con cédula de ciudadanía 52.695.813 y tarjeta profesional 126.700 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales **notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com**.

Décimo segundo.- Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Décimo tercero.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001-33-31-023-2007-00623-00 de Gloria Amanda Gil de Ortiz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Ejecutivo
Expediente : 11001-33-42-049-2019-00531-00
Demandante : Aura Inés Díaz Granados
Demandado : Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y
Aduanas Nacionales – DIAN
Actuación : Libra mandamiento de pago

ASUNTO

El Despacho procede a decidir si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la señora Aura Inés Díaz Granados contra la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con la finalidad de obtener el pago de las condenas impuestas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 03 de junio de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-019-2011-00623-00. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante fallo de 22 de septiembre de 2016.

CUESTIÓN PREVIA

A través del Decreto 806 de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, disposiciones hoy contenidas en la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, la Ley 2080 el 25 de enero de 2021, norma por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictaron otras disposiciones, dispuso sobre su vigencia y transición normativa, que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (artículo 87).

Así las cosas, considera esta instancia que es procedente aplicar, en lo que sigue y que corresponda a la naturaleza de este proceso ejecutivo, lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la misma, conforme con las previsiones del numeral 6.º del artículo 104, numeral 7.º del artículo 155, numeral 9.º del artículo 156 y artículos 297, 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el caso bajo examen, el título base para la ejecución que se arrimó al proceso, lo constituyen las sentencias de 03 de junio de 2015 emitida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-019-2011-00623-00; la cual fue confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 22 de septiembre de 2016; así las cosas, esta sede judicial es la competente para conocer de la controversia planteada.

- Oportunidad para presentar la Demanda Ejecutiva

El literal k) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a este punto señala:

«[...]

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar la ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

[...]»

De conformidad con lo anterior, se tiene que la demanda ejecutiva podrá solicitarse dentro de los cinco años siguientes a partir de la exigibilidad de la obligación.

Ahora, la ejecutoria de las sentencias que conforman el título ejecutivo aconteció el día 06 de octubre de 2016, su exigibilidad se dio 18 meses después, esto es, el 07 de abril de 2017, fecha a partir de la cual se cuentan los aludidos 5 años que tiene para interponerla, y la demanda ejecutiva fue formulada por la parte demandante en sede judicial el 19 de noviembre de 2019, de manera que la demanda se presentó de forma oportuna.

- Análisis del caso concreto

La parte ejecutante pretende que se ordene el pago a su favor de las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 03 de junio de 2015 dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 11001-33-31-019-2011-00623-00, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, mediante fallo de 22 de septiembre de 2016, por un valor de:

- Cincuenta y dos millones ciento treinta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 52.135.372) por concepto de reliquidación de prestaciones e incentivos desde el 01 de septiembre de 2013 y hasta el 03 de enero de 2016.
- Los intereses que se generen de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago.

En ese orden de ideas, analizado el contenido de las sentencias que se encuentran anexas a la demanda conforman un título ejecutivo, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que las sumas de la liquidación realizada por la parte ejecutante cumple con los parámetros previstos en el con el artículo 430 del Código General del Proceso, bajo una lectura garantista del derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho librará mandamiento de pago por las sumas solicitadas, sin que ello quiera decir que sea este el valor a pagar, por cuanto en el momento procesal oportuno, se efectuarán las operaciones matemáticas a que haya lugar, con el fin de determinar las sumas reales adeudadas, en caso de existir.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. – Librar mandamiento de pago contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a favor de la señora Aura Inés Díaz Granados, por la suma de:

- Cincuenta y dos millones ciento treinta y cinco mil trescientos setenta y dos pesos (\$ 52.135.372) por concepto de reliquidación de prestaciones e incentivos desde el 01 de septiembre de 2013 y hasta el 03 de enero de 2016.
- Los intereses que se generen de conformidad con el artículo 192 del CPACA, desde la ejecutoria de la sentencia, hasta que se verifique el pago.

Segundo.- Está obligación deberá ser cancelada por la entidad ejecutada en el término de cinco (5) días (artículo 431 del CGP).

Tercero.- Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto.- Notificar esta providencia personalmente a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, y cualquier otra que determine la Secretaría, para que ejerzan los derechos de defensa y contradicción en los términos de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

Quinto.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. – Notificar personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en los artículos 197 y 198 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo.- Advertir a la Secretaría del despacho que para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, al agente del Ministerio Público y representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **será necesario** que remita copia de este, de la demanda y sus anexos.

Octavo.- No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este proceso, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno.- El término que conceda el presente auto empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo iniciará a partir del día siguiente.

Décimo. - Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual, al correo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, donde se evidencie su **envío**

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultáneo a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico **hromeror@procuraduria.gov.co.**

Décimo primero. - Reconocer personería al abogado Orlando Hurtado Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 79.275.938 y tarjeta profesional 63.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales **notificacionjudicial@orlandohurtado.com.**

Décimo segundo.- Instar a las partes a cumplir con los deberes, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero.- Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. – Por Secretaría del Despacho, **desarchivar** el proceso de nulidad y restablecimiento 11001-33-31-019-2011-00623-00 de Aura Inés Díaz Granados contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00-148-00
Demandante : **Blanca Aurora Peña de García**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Sanción por mora en las cesantías
Actuación : Declara desierto recurso de apelación

ASUNTO

El Despacho decide sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro de la audiencia inicial celebrada el 9 de diciembre de 2021 en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

« Art. 247: El recurso de apelación contra las sentencias proferida en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2.- Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiera pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.

[...].».

En el caso concreto la sentencia objeto de recurso quedó notificada en estrados, tal como lo dispone el artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, el 09 de diciembre de 2021, lo que indica que el apelante debía sustentar el recurso interpuesto en esta instancia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del fallo proferido, término que culminó el 14 de enero de 2022¹ y revisado el expediente no se advierte que el apoderado de la parte demandante hubiese aportado dentro del término legalmente previsto para el efecto, la correspondiente sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia de la referencia.

Situación que conlleva a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante Blanca Aurora Peña de García contra la sentencia del 09 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Teniendo en cuenta que desde el 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 existía vacancia judicial.

Segundo: En firme este proveído, **comunicar** la sentencia, **liquidar** los gastos del proceso, **devolver** los remanentes al apoderado de la parte demandante, si a ello hubiere lugar y **archivar** el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00239-00**
Demandante : Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Llamamiento a calificar servicios
Actuación : Inadmite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario resaltar que mediante autos del 28 de octubre de 2020 y 07 de abril de 2022, el Despacho ordenó requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios (municipio o ciudad) del soldado profesional Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía 3.399.778.

El Juzgado mediante auto del 10 de junio de 2022 abrió incidente y volvió a requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue notificado personalmente el 14 de julio de 2022, sin que a la fecha existiera respuesta alguna por parte de la ya mencionada entidad, ni justificación acerca del incumplimiento de la orden judicial.

Por lo tanto, se llevará a cabo en cuaderno separado el incidente, y en aras de garantizar el acceso a la justicia se continuará con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Dicho lo anterior, una vez revisada la demanda interpuesta por el señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

En consideración de lo anterior, reza el artículo 90 del CGP, que:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).”

En ese sentido, se observa que de los documentos aportados en la demanda no obra el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

De igual forma, es importante resaltar que el acto administrativo acusado debe ser aportado en su integridad, esto, debido a que la resolución de la cual se solicita su nulidad, Resolución 0990 de 01 de abril de 2020, figura en los anexos de forma incompleta.

3. Acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y/o aclarar el acto administrativo objeto de control.

Observa el despacho que de acuerdo con el libelo demandatorio se pretende la nulidad de Resolución 0990 de **01 de abril de 2020**, no obstante lo anterior, revisados los anexos presentados con la demanda, obra el acta de la diligencia de conciliación de **20 de febrero de 2020**, con fecha de radicación de la solicitud 25 de noviembre de 2019, es decir con fecha anterior a la expedición del acto administrativo acusado.

De igual forma, del acta de conciliación adjunta se evidencia que lo que se pretendió en dicho mecanismo alternativo, fue declarar la nulidad la calificación realizada por el Comité; esto es, de acuerdo con los hechos de la demanda, el Acta No. 10115 de 30 de julio de 2019.

En ese sentido, el actor deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la Resolución 0990 de 01 de abril de 2020 o en su defecto aclarar el acto administrativo sobre el cual recae el medio de control.

4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por el señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir

de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00257-00**
Demandante : Edison Ferney Guarnizo Peralta
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reajuste salarial 20%, subsidio familiar y prima de actividad
Actuación : Inadmite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario resaltar que mediante autos del 9 de marzo de 2021 y 7 de abril de 2022, el Despacho ordenó requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios (municipio o ciudad) del soldado profesional Edison Ferney Guarnizo Peralta identificado con la cédula de ciudadanía 1.053.329.983.

El Juzgado mediante auto del 10 de junio de 2022 abrió incidente y volvió a requerir al jefe de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el cual fue notificado personalmente el 14 de julio de 2022, sin que a la fecha existiera respuesta alguna por parte de la ya mencionada entidad, ni justificación acerca del incumplimiento de la orden judicial.

Por lo tanto, se llevará a cabo en cuaderno separado el incidente, y en aras de garantizar el acceso a la justicia se continuará con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Dicho lo anterior, una vez revisada la demanda interpuesta por el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

En ese sentido, se observa que de los documentos aportados en la demanda no obra el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda formulada por el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00346**-00
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : Luz Mélida Suárez Sogamoso
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Nulidad del acto que reconoció sustitución pensional
Actuación : Aplaza audiencia de pruebas

I. ANTECEDENTES

El 30 de junio de 2022, este Despacho llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la cual, dentro de la etapa de decreto de pruebas se procedió a decretar de oficio la prueba testimonial de Yair Pabón Suárez, identificado con cédula de ciudadanía 1.022.991.162, quien se encuentra en situación de discapacidad sensorial auditiva.

Teniendo en cuenta que la Rama Judicial no cuenta con auxiliares intérpretes de lenguaje de señas, el Despacho ordenó requerir por Secretaría al Instituto Nacional para Sordos –INSOR- y al Ministerio de Educación Nacional, con el fin de que remitieran el listado de intérpretes reconocidos en lenguaje de señas.

Vista la respuesta dada por el Instituto Nacional para Sordos; mediante auto de 21 de julio de 2022, este Despacho procedió a designar conforme lo previsto en el artículo 48 del C.G.P a las personas que integran la lista entregada por el INSOR, para que se desempeñara como interprete en la audiencia de pruebas programada para el día 3 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m.

A la fecha de la presente actuación, ninguno de los intérpretes designados por el Despacho manifestó su aceptación para desempeñar el cargo de intérprete de lenguaje de señas en la audiencia previamente programada.

Por su parte, mediante auto de 28 de julio de 2022, esta autoridad judicial requirió a los extremos procesales para que, por intermedio de sus apoderados, informaran a este despacho si tenían conocimiento de dirección física, electrónica o número de

contacto diferentes a los obrantes en el expediente, donde pudiesen ser contactados los testigos Yair Pabón Suárez y Laura Lizeth Pabón Suárez. Vencido el término otorgado, únicamente la demandante informó no tener conocimiento de datos de contacto diferentes.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo dispuesto en el artículo 169 del Código General del Proceso, este Despacho en la audiencia inicial decretó los testimonios de Yair Pabón Suárez y Laura Lizeth Pabón Suárez por considerarlos útiles, necesarios y pertinentes.

Por su parte, el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. *En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.*

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, *la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Habida cuenta que el testigo Yair Pabón Suárez se encuentra en situación de discapacidad sensorial auditiva, para la práctica de la prueba es forzosa la presencia de un intérprete de lenguaje de señas – español.

No obstante, teniendo en cuenta que los interpretes designados no manifestaron su aceptación al cargo conforme lo previsto en el artículo 48 del CGP, y por considerar la pertinencia de la prueba, en observancia de los principios de inmediación y necesidad de la prueba, este Despacho, ante la imposibilidad de practicar y recepcionar los testimonios en la misma audiencia como lo dispone el artículo 181 del CPACA, procederá a aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo *ibídem* programada para el día 3 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

Con fin de garantizar la práctica de la prueba testimonial del señor Yair Pabón Suárez, este Despacho adoptará todos los mecanismos procedentes a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia del testigo y la practica de las pruebas decretadas con la única finalidad de dilucidar el asunto objeto de análisis.

Por su parte, requerirá nuevamente a la parte demandada para que por intermedio de su apoderado informe a éste Despacho si tiene conocimiento de las direcciones físicas, electrónicas o número de contacto de los testigos Yair Pabón Suárez y Laura Lizeth Pabón Suárez, de conformidad con lo resuelto en auto de 28 de julio de 2022.

Corolario de lo anterior, una vez se cuente con el intérprete de lenguaje de señas, éste despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá

RESUELVE

Primero: Aplazar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, programada para el día 3 de agosto de 2022 a las 09:00 a.m. por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Requerir por segunda vez a la demandada, señora Luz Mélida Suárez Sogamoso para que en el término de un (1) día hábil informe a éste Despacho por intermedio de su apoderado, si tienen conocimiento de dirección física, electrónica y número de contacto diferentes a las señalada en el auto de 28 de julio de 2022, donde puedan ser ubicados los testigos Yair Pabón Suárez identificado con cédula de ciudadanía 1.022.991.162 y Laura Lizeth Pabón Suárez identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.096.772.

Tercero: Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00108-00
Demandante : **Ana María Torres Romero**
Demandado : Nación-Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento prima de medio año - artículo 15 Ley 91 de 1989
Actuación : Concede recurso de apelación

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte demandante sustentó recurso de apelación el 23 de noviembre de 2021 contra la sentencia del 18 de noviembre de 2021² proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 243³ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.».

² Notificada en estrados el **18 de noviembre de 2021**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

la sentencia del 18 de noviembre de 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, por Secretaría remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que por intermedio de esta el expediente sea remitido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

ADEA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00257-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Ana Mercedes Pérez de Varela
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Incompatibilidad pensional
Actuación : Admite demanda

Una vez subsanada en tiempo la demanda, y por satisfacer los requisitos de ley, se resuelve:

Primero. - Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones en contra de la señora Ana Mercedes Pérez de Varela.

Segundo. - Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

Tercero. – Requerir a la parte demandante para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Ana Mercedes Pérez de Varela, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Advertir a la parte demandada (Ana Mercedes Pérez de Varela) que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Quinto. – Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la Secretaría del despacho que, para la notificación del auto admisorio a la demandada y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, será necesario que remita copia de este, de la demanda y sus anexos a través del servicio postal autorizado como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Sexto. - Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera la vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. - No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. - Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se

¹**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co

Noveno. – Reconocer personería a la abogada **Angélica Cohen Mendoza** identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo como dirección para las notificaciones judiciales paniaguacohenabogadossas@gmail.com.

permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Décimo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo primero. - Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo segundo. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00257-00**
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado : Ana Mercedes Pérez de Varela
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad
Tema : Incompatibilidad pensional
Actuación : Admite demanda

El Despacho advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, presentó solicitud de suspensión provisional de la Resolución 7683 de 04 de junio de 1980, por medio de la cual el entonces Instituto de Seguro Social – ISS reconoció al causante de la prestación, señor Carlos Eusebio Varela Arias (q.e.p.d.), una pensión de vejez; así como de la Resolución 022206 de 08 de agosto de 2005 a través de la cual el referido Instituto reconoció en favor de la demandada, señora Ana Mercedes Pérez de Varela, una pensión de sobrevivientes.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que la demandada se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero: Correr traslado a la señora Ana Mercedes Pérez de Varela, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos señalados en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, cuya vigencia quedó permanente mediante la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF¹**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico hromeror@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.

Segundo. - Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite

¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tercero. - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, ingresar al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00301-00**
Demandante : Alejandro Ahumada Gonzalez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Indexación primera mesada pensional
Actuación : Remite por competencia factor cuantía

ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho, y previo a decidir sobre la siguiente etapa procesal, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo en razón de la cuantía.

ANTECEDENTES

La parte actora pretende la nulidad del Oficio S 2019-066246-SEGEN – No. S-2019/ARPRE-GRPE-1.10 de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la Policía Nacional negó la indexación de la primera mesada pensional del demandante y, como consecuencia de ello, se reconozca y pague la pensión de jubilación con la actualización de la primera mesada pensional.

Mediante auto de 7 de abril de 2022, este Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada por no satisfacer el envío simultaneo en la forma prevista en el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021. En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, el apoderado de la parte actora mediante escrito de 27 de octubre de 2022 procedió a subsanar la demanda.

Si bien sería del caso que esta autoridad judicial procediera a calificar si la subsanación satisface o no lo ordenado en auto de 7 de abril de 2022, y consecuentemente proceder con su admisión o rechazo, este Despacho advirtió la falta de competencia para adelantar su conocimiento, en virtud de la cuantía.

Esto es así, debido a que en el acápite correspondiente de la demanda, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía en \$ 342.881.482, así:

Periodo	Valor Indexado	Valor pagado RES, 00497/2001	Diferencia	Total adeudado en periodo
Nov 8 a Dic 30/1998	849.264.64	402.184.50	447.080.14	774.938.76
En. 01 a Dic. 30/1999	985.231.90	466.574.23	518.657.67	6.223.892.04
En. 01 a Dic. 30/2000	1.083.755.10	513.231.66	570.523.43	6.846.281.25
En. 01 a Dic. 30/2001	1.191.697.11	564.349.53	627.347.57	7.528.170.86
En. 01 a Dic. 30/2002	1.287.509.56	609.723.23	677.786.31	8.133.435.80
En. 01 a Dic. 30/2003	1.383.300.27	655.083.64	728.213.62	8.738.563.42
En. 01 a Dic. 30/2004	1.491.612.68	706.379.93	785.232.74	9.422.792.94
En. 01 a Dic. 30/2005	1.589.462.47	752.718.45	836.744.01	10.040.928.20
En. 01 a Dic. 30/2006	1.699.930.11	805.032.38	894.897.72	10.738.772.70
En. 01 a Dic. 30/2007	1.807025.71	855.749.42	951.276.27	11.415.315.30
En. 01 a Dic. 30/2008	1.922.856.05	910.602.96	1.012.253.09	12.147.037.10
En. 01 a Dic. 30/2009	2.070.339.11	980.446.21	1.089.892.90	13.078.714.80
En. 01 a Dic. 30/2010	2.145.699.46	1.016.134.46	1.129.565.00	13.554.780.00G
En. 01 a Dic. 30/2011	2.231.527.44	1.056.779.84	1.174.747.60	14.096.971.20
En. 01 a Dic. 30/2012	2.360.956.03	1.118.073.07	1.242.882.96	14.914.595.50
En. 01 a Dic. 30/2013	2.455.866.46	1.163.019.60	1.292.846.86	15.514.162.30
En. 01 a Dic. 30/2014	2.566.380.45	1.215.355.48	1.351.024.97	16.212.299.60
En. 01 a Dic. 30/2015	2.684.433.95	1.271.261.84	1.413.172.11	16.958.065.40
En. 01 a Dic. 30/2016	2.872.344.33	1.360.250.17	1.512.094.16	18.145.129.90
En. 01 a Dic. 30/2017	3.073.408.43	1.455.467.68	1.617-940.75	19.415.289.00
En. 01 a Dic. 30/2018	3.254.739.53	1.541340.27	1.713.399.26	20.560.791.10
En. 01 a Dic. 30/2019	3.450.023.90	1.634.012.64	1.816.011.26	21.792.135.10
En. 01 a Dic. 30/2020	3.657.025.33	1.732.053.40	1.924.971.94	23.099.663.20
En. 01 a Sep.30/2021	3.785.021.22	1.792.675.27	1.992.345.95	17.931.113.60
Total, diferencias				317.283.839.00
Diferencias de Mesadas Adicionales				24.881.482.30
Total Bruto Adeudado				342.165.321.00

Fuente: Escrito de demanda. Acápite VI. Competencia y Cuantía

No obstante que este Despacho considera que la estimación de la cuantía no satisface lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, al hacer la verificación correspondiente, de acuerdo con los valores informados por el demandante, se evidenció que los últimos tres (3) años corresponden a la suma de: **\$79.150.821,20**, así:

AÑO	VALOR RECONOCIDO	VALOR INDEXADO	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL
2018	\$1.541.340,27	\$3.254.739,53	\$ 1.713.399,26	4	\$ 6.853.597,04
2019	\$1.634.012,64	\$3.450.023,90	\$ 1.816.011,26	14	\$ 25.424.157,64
2020	\$1.732.053,40	\$3.657.025,33	\$ 1.924.971,93	14	\$ 26.949.607,02
2021	\$1.792.675,27	\$3.785.021,22	\$ 1.992.345,95	10	\$ 19.923.459,50
				TOTAL	\$ 79.150.821,20

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 15 de octubre de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 152 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, a saber:

«ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.»

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se

tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la estimación razonada de la cuantía que realizó la parte actora, el proceso se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, en atención a que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral donde la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, le corresponde a dicha Corporación, por lo cual, no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

RESUELVE

Primero. - Declarar que este juzgado carece de competencia en razón a la cuantía, para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Alejandro Ahumada Gonzalez.

Segundo. - Remitir el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

Tercero. - Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00-041-00**
Demandante : Irne Alberto Acosta Villegas
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y
Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Reconocimiento y pago de la prima de medio año –
artículo 15 de la Ley 91 de 1989
Actuación : Rechaza demanda

ASUNTO

En auto de 16 de mayo de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 17 de mayo de la misma anualidad, el Despacho señaló los defectos formales de la demanda y se ordenó corregirlos dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto en mención.

Vencido el término otorgado no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con dicha obligación, ya que si bien la apoderada judicial del señor Irne Alberto Acosta Villegas el 20 de mayo de 2022 radicó por medio del correo electrónico de la Correspondencia - Sede Judicial CAN de Bogotá un documento con el que pretendió subsanar la falencia señalada por el despacho, lo cierto es que se advierte que, dentro del escrito enviado por correo electrónico, solo se evidencian 2 archivos adjuntos, que contienen el auto inadmisorio y el escrito de demanda.

En ese sentido, se recuerda que el despacho claramente en el auto que inadmitió la demanda, señaló que debía cumplirse con lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto 806 de 2020 y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que refieren al envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y del mismo modo se debía proceder cuando al inadmitirse la demanda se presentara el escrito de subsanación.

Así las cosas, al revisar el escrito de subsanación que contiene la demanda al correo de correspondencia judicial no se evidencia que la apoderada subsanara la

demanda tal y como se anotó en el auto, remitiendo de manera simultánea la copia de la demanda y anexos al correo de la parte demandante.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
(Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados en el auto del 16 de mayo de 2022. Por consiguiente, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, **archivar** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ